

Auto interlocutorio No. 0160

Radicado No. 2021-00037

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS
(R)**

Manizales, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANA MARÍA OSORIO LEAL**, vecina de Manizales e identificada con cédula de ciudadanía No. 30.307.783, en contra del señor **JOSÉ IVÁN NIETO GONZÁLEZ**, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

-. Deberá aclarar por qué indica que el demandado tiene su residencia en el municipio de Manizales, si de la lectura del acta de conciliación se lee, que la aquí demandante, manifiesta que el señor NIETO GONZÁLEZ reside en el Municipio de Pereira, y no en el que se indicó en el libelo demandatorio.

-. No se evidencia que se haya consignado la dirección física en donde el demandado ha de recibir las respectivas notificaciones, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020,

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: "... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*".

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ALIMENTOS PARA MAYORES, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANA MARÍA OSORIO LEAL**, vecina de Manizales e identificada con cédula de ciudadanía No. 30.307.783, en contra del señor **JOSÉ IVÁN NIETO GONZÁLEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

TERCERO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al Dr. JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GONZÁLEZ, para que represente a la demandante, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs